Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que el proceso ejecutivo singular fue radicado con la secuencia 76967 de fecha 26 de Noviembre de 2021 y el Juzgado Primero (01) civil del circuito de Chiquinquirá mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021 dispuso admitir la demanda de reorganización formulada por el comerciante OSCAR FABIAN GRILLO ALVAREZ.

En atención a la ley 1116 de 2006 en su artículo 20 señala: *"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada."*

Así las cosas, el despacho no podrá continuar con el trámite teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo singular de la referencia fue iniciado después del proceso de reorganización. El juzgado RESUELVE:

PRIMERO: terminar el proceso ejecutivo singular siendo demandante BANCO DE BOGOTÁ contra OSCAR FABIAN GRILLO ÁLVAREZ, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE,

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁD.C.

Hoy 14 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 06

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ

SECRETARIA